Núm. 3277
Fecha: 16 de agosto de 1986 3:15 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

REGLAMENTO PARA IMPLEMENTAR LA LEY NUM. 14 DE 25 DE MAYO DE 1985

P R O P O S I T O

Para garantizar el uso apropiado de los derechos que se le reconocen mediante la Ley Núm. 14 de 25 de mayo de 1985, a la Entidad Organizadora del Maratón de San Blás, tales como el uso de palabras, frases, emblemas u otros distintivos de toda transmisión radial "y" televisiva alusivos a tal evento deportivo y para fijar la cantidad que podrá cobrar dicha entidad por el uso y explotación comercial de los mismos.

ARTICULO I- TITULO

El presente Reglamento se conocerá pública y legalmente como "Reglamento para Implementar la Ley Núm. 14 de 25 de mayo de 1985".

ARTICULO II- BASE LEGAL

El presente Reglamento se aprueba bajo la autoridad concedida por la Ley Núm. 14 de 25 de mayo de 1985, conocida como "Ley para Proteger los Distintivos del Maratón de San Blás, y los derechos de exclusividad para anuncios comerciales en la transmisiones radiales y televisivas de los actos del Maratón en la Isla".

ARTICULO III- APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación en todas sus partes, a todo comerciante que ofrezca a la venta, venda, distribuya o manufacture artículos o productos con distintivos protegidos por la Ley Núm. 14 de 25 de mayo de 1985, y por este Reglamento o que se anuncie comercialmente en transmisiones radiales y televisivas alusivos a los eventos deportivos del Maratón de San Blás.

ARTICULO IV- DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán en el presente Reglamento el significado que se señala a continuación:

(1) Entidad Organizadora del Maratón San Blás	La Fraternidad Delta Phi Delta, o el Comité Organizador que ésta designe será la "Entidad Organizadora del Maratón de San Blás a que se refiere la Ley.

(2) Comerciante — Toda persona, firma, corporación o asociación que ofrezca a la venta, venda, distribuya o manufacture artículos o productos con distintivos protegidos por la Ley Núm. 14 de 25 de mayo de 1985, o que se anuncie comercialmente en transmisiones radiales y televisivas alusivos a los eventos deportivos del Maratón de San Blás.

(3) Maratón de San Blás — El evento que se celebra anualmente en el Municipio de Coamo y que fue declarado evento deportivo de interés público generalmente en Puerto Rico mediante la Ley Núm 122 de 28 de junio de 1969, incluyendo la carrera y los actos ceremoniales que se lleven a cabo por razón de la misma.

(4) Distintivos — Toda expresión, palabra, frase, emblema, insignia o diseño alusivo al Maratón de San Blás registrado oficialmente en el Departamento de Estado.

(5) Transmisión radial o televisiva — Significa cubierta difundida por radio o televisión de los eventos del Maratón, incluyendo la carrera y los actos ceremoniales que se lleven a cabo por razón de la misma, en que se comercialice la misma mediante anuncios de productos o servicios. No incluye el aspecto noticioso en que no se comercialice la transmisión con anuncios conflictivos con los auspiciadores del Maratón de San Blás. Transmisión radial o televi-

siva también significa una cubierta retransmitida por radio mediante sonido en grabación electromagmética, o por televisión, mediante grabación de imagen y sonido en grabación electromagnética.

(6) Departamento — Departamento de Recreación y Deportes.

(7) Autorización — Significa el permiso escrito concedido por la Entidad Organizadora del Maratón de San Blás a un comerciante.

ARTICULO V

Ningún comerciante podrá vender, ofrecer en venta, distribuir o manufacturar artículos o productos con distintivos alusivos al Maratón de San Blás sin un permiso escrito, emitido con anterioridad por la Entidad Organizadora. Estos artículos incluyen prendas de vestir de cualquier naturaleza, objetos de cualquier índole para usarse en el cuerpo de una persona, en vehículos, oficinas, hogares y otros lugares, banderas, banderines u otros similares, carteles, afiches u otros impresos, grabados, pinturas o textiles de similar o parecida naturaleza, o material, utencilios de loza, cristalería, plástico, papel, cartón y cualesquiera otros similares. Incluye además cualquier artefacto de cualquier tamaño o naturaleza susceptible de contener en cualquier forma distintivos de algún tipo.

ARTICULO VI

(a) Todo comerciante interesado en obtener la autorización a que se refiere el Artículo 2, deberá solicitar la misma por escrito conjuntamente con un voceto preliminar de su propuesta, a la Entidad Organizadora y el precio a que se venderá cada unidad.

(b) Todo comerciante tiene tiene derecho a hacer propuestas en la que incluirá la cantidad que ofrece pagar por unidad de los objetos sobre los cuales interese la autorización en o antes de quince (15) días de la fecha en que ha de celebrarse el Maratón.

(c) La Entidad Organizadora deberá recibir y considerar todas las propuestas que se radiquen dentro del término a que se refiere el inciso anterior y deberá resolver sobre ella en un término de cinco (5) días después de la fecha límite.

(d) Cuando los comerciantes proponentes en relación con un objeto específico, sean varios, la Entidad Organizadora podrá limitar el número de autorización siempre que se lleguen a acuerdos económicos satisfactorios de acuerdo con este Reglamento. Cuando las circunstancias sean favorables económicamente, la Entidad Organizadora podrá otorgar contratos de exclusividad, limitándose estos a no más de dos artículos de los que aparecen identificados en el artículo V de este Reglamento.

(e) La entidad podrá cobrar por los derechos que concede mediante la autorización, un máximo de 10% del precio de venta del objeto autorizado. En el caso de que la cantidad a pagar por el comerciante no exceda de la suma de $2,500.00, La Entidad Organizadora podrá limitar los lugares donde se hace la venta, y considerar marcar los objetos o tomar alguna otra medida razonable para fiscalizar el número de unidades vendidas.

(f) En el caso de comerciantes que hayan incumplido sus obligaciones con la Entidad Organizadora, ésta podrá requerirle el pago adelantado de los derechos que puede cobrar bajo este Reglamento y ese incumplimiento anterior podrá ser base para negarle la autorización si no se solventa la deuda anterior.

(g) La Entidad Organizadora podrá cancelar mediante notificación escrita de vigencia inmediata, cualquier autorización en el caso de que el comerciante favorecido por la autorización incumpla cualesquiera obligación que haya asumido o condición que se le haya impuesto o se niegue a someterse a la fiscalización a que se refiere el inciso (e).

ARTICULO VII

Ningún comerciante podrá auspiciar o realizar transmisiones radiales o televisivas de los actos del Maratón de San Blás, incluyendo la carrera misma, las antesalas a la misma, ceremonias o actividades relacionadas, antes o después de la carrera, sin un permiso escrito emitido con anterioridad por la Entidad Organizadora. Esta disposición incluye las grabaciones de cualquier índole para ser difundidas con posterioridad.

ARTICULO VIII

(a) Todo comerciante interesado en obtener la autorización a que se refiere el Artículo VII, deberá solicitar la misma conjuntamente con una lista de los artículos o servicios que serán anunciados en la transmisión.

(b) Todo comerciante tiene derecho a hacer propuestas en la que se incluirá además la cantidad que ofrece pagar por el derecho solicitado así como las personas que estarán a cargo de hacer la transmisión, el período de tiempo que tomará la transmisión y la cubierta geográfica donde se podrá escuchar.

(c) Las propuestas deben radicarse en o antes de quince (15) días de la fecha en que habrá de celebrarse el Maratón y deberán expresar la cubierta de la misma, especificando por separado la transmisión de la carrera, antesalas, ceremonias y otras actividades y si la transmisión es en vivo o se difundirá luego.

(d) La Entidad Organizadora deberá recibir y considerar todas las propuestas que se radiquen y deberá resolver sobre ellas en un término de cinco (5) días después de la fecha límite.

(e) Cuando los comerciantes proponentes de hacer cualquiera de las transmisiones a que se refiere el inciso (b) anterior sean varios para cada una de las modalidades de transmisión, la Entidad Organizadora podrá limitar el número de la transmisión de la carrera a dos o concederla exclusivamente a un comerciante. En el caso de las ceremonias y antesalas podrá limitarlo a tres por cada una.

En el caso de otras actividades o transmisiones o ser difundidas luego, no podrá limitar el número de comerciantes. En todo caso, será necesario que se llegue a los acuerdos económicos correspondientes de acuerdo con este Reglamento.

(f) El considerar las propuestas la Entidad Organizadora podrá considerar la calidad de la transmisión, el área geográfica y el tiempo que cubrirá, además de las consideraciones económicas.

(g) La Entidad Organizadora podrá exigir al comerciante proponente que elimine de su lista de anunciantes a aquellos que sean competidores de los auspiciadores del Maratón o de sus actividades relacionadas.

(h) La Entidad Organizadora podrá cobrar por los derechos que

concede mediante autorización un máximo de $1,000.00 por hora más un máximo de 10% del total que cada anunciante ha de pagar al comerciante. A estos fines la Entidad Organizadora podrá exigir el original de los contratos de publicidad que se otorguen entre el comerciante y el anunciante. En el caso de que el comerciante sea a su vez anunciante, la Entidad Organizadora podrá fijar la cantidad tomando en consideración el espacio que ocupara su anuncio y una comparación con lo que pagan los demás anunciantes, así como el valor que se atribuya a la condición de auspiciador distinguido de mero anunciante.

(i) En el caso de comerciantes que hayan incumplido sus obligaciones con la Entidad Organizadora, éste podrá requerirle el pago adelantado de los derechos que puede cobrar bajo este Reglamento y ese incumplimiento anterior podrá ser base para negarle la autorización si no se solventa la deuda anterior.

(j) La Entidad Organizadora podrá cancelar mediante notificación escrita de vigencia inmediata, cualquier autorización en el caso de que el comerciante favorecido incumpla cualesquiera obligación que haya asumido o condición que se le haya impuesto.

ARTICULO IX

Cualquier comerciante a quien la Entidad Organizadora le cancele una autorización concedida podrá solicitar por escrito y dentro de diez (10) días de la cancelación una revisión ante el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes. La radicación de una revisión no suspenderá los efectos de la cancelación.

ARTICULO X

El informe que la Entidad Organizadora debe rendir al Departamento de Recreación y Deportes y a la Asamblea Legislativa deben ser radicados no más tarde de noventa (90) días de la celebración de la carrera, incluyendo copia del Registro de Autorización que haya concedido, las condiciones que haya impuesto a cada una y las cancelaciones que haya hecho.

ARTICULO XI

La Entidad Organizadora debe llevar un Registro de los productos o servicios que ofrecen sus auspiciadores o de los anunciantes

de los comerciantes a los que haya concedido autorizaciones.

ARTICULO XII

En el caso de que un programa meramente noticioso cubra el Maratón de San Blás o sus ceremonias o actividades relacionadas directamente desde Coamo o con personal allí destacado no podrá anunciar productos o servicios conflictivos con los auspiciadores o anunciantes del Maratón de San Blás. El comerciante que auspicie o se anuncie en tales programas deberá cerciorarse con el Registro a que se refiere el Artículo XI, de que no infringe las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento.

ARTICULO XIII - DISPOSICION INCLUSIVA

Cualquier caso no cubierto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Recreación y Deportes en virtud de las facultades que le confiere la ley.

ARTICULO XIV- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes dispocisiones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte especifica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XV - VIGENCIA

Este Reglameto empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de enero de 1986.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO